

2. DERECHO MERCANTIL

II. SOCIEDADES

A) Anónimas

Por RAMÓN SÁNCHEZ DE FRUTOS

ADAPTACIÓN A LA LEY Y AMPLIACIÓN DE OBJETO SOCIAL, (SENTENCIA DE 1 DE JUNIO DE 2000.)

La participación en otras empresas, nacionales o extranjeras, anteriormente no prevista en el artículo 2 de los Estatutos, no es una mera adaptación ni una simple mejora técnica de los estatutos impuesta por la nueva Ley, sino una verdadera ampliación del objeto social sometida a los requisitos del artículo 144.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, especialmente los de su letra *b)* y de su artículo 103.1.

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES. FACULTADES DE LA JUNTA. ORDEN DEL DÍA. (SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2000.)

No se puede negar la soberanía de la Junta de Accionistas sobre los demás órganos de administración de la sociedad, pero esta soberanía ha de entenderse en las relaciones de carácter vertical, en el sentido de que los acuerdos de la Junta son soberanos respecto a los demás actos de la administración de la sociedad que puedan nacer de otros órganos de gobierno de la sociedad sobre cuestiones tratadas legalmente en la Junta de conformidad con el orden del día; ahora bien, no se le puede entender como soberana en sentido horizontal, para el supuesto de que la Junta pueda decidir sobre cualquier cuestión, aunque la misma no figure expresada con la debida claridad en el orden de convocatoria si la cuestión se refiere a una modificación de los estatutos, pues en términos generales, la Junta solamente puede decidir sobre los asuntos que a ella se le sometan pero que estén comprendidos en el orden del día de la convocatoria, no teniendo competencia para conocer sobre cuestiones que no figuren en ese orden, salvo en los supuestos de las llamadas Juntas Universales.

Las Juntas de Accionistas han de atenerse a la literalidad de los asuntos a *tratar* como orden del día, y con la claridad que exige el artículo 144.1.b) de la Ley de Sociedades Anónimas.

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR EN SOCIEDAD ANÓNIMA. LA ACCIÓN DEL ARTICULO 135 DE LA LEY EXIGE RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR. NO INCURRE ESTE EN RESPONSABILIDAD POR EL INGRESO DE UNA AMPLIACIÓN DE CAPITAL EN CUENTA DE CRÉDITO. (SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 2000.)

CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL REQUISITOS DE ASISTENCIA DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO. (SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 2000.)

La actuación de don..., doña... y don..., constituyéndose en Junta, sin la asistencia y presencia del Presidente de la sociedad y del Secretario, carece de las más elementales exigencias que proclama el artículo 100 de la Ley de Sociedades Anónimas, en cuanto a las facultades y obligaciones de convocatoria; y por ende, el acuerdo de convocatoria a Junta y ella misma, son actos ilegales, que a tenor del artículo 115 de la Ley deben ser declarados nulos con todas sus consecuencias en relación a los acuerdos emanados de la misma.

DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD POR PARALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS SOCIALES. DEMANDA JUDICIAL SIN PREVIA JUNTA. (SENTENCIA DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2000.)

Dándose el supuesto del artículo 262.3 de la Ley de Sociedades Anónimas, cualquier interesado puede solicitar la disolución judicial de la sociedad sin necesidad de un previo intento de convocatoria judicial de Junta General que a nada habría conducido precisamente por la propia inoperancia de la Junta, ya previamente demostrada.

La paralización contemplada en el artículo 260.3 de la Ley de Sociedades Anónimas, no puede entenderse solamente como inerte pasividad o silencio absoluto de los órganos de la sociedad, sino que necesariamente ha de comprender también los casos de bloqueo efectivo en que, aún celebrándose formalmente reuniones del Consejo de Administración y convocándose Juntas Generales, no pueden lograrse acuerdos, o los adoptados no se ejecutan, de modo que, como dice el precepto, resulte imposible el funcionamiento de la sociedad, no debiendo olvidarse al respecto que el apartado 5 del citado artículo 262 es bien demostrativo del rigor legal con los supuestos de disolución de las sociedades cuando hace incurrir en responsabilidad a los administradores que no actúen diligentemente.

CUENTAS ANUALES. CONTABILIZACION DE PARTIDAS. (SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2000.)

Según enseña el artículo 199 de la Ley de Sociedades Anónimas, la memoria completa, amplía y comenta el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, pero, desde luego, no suple las omisiones de partidas sustanciales del balance, cuya inclusión en el balance resulta necesaria para «mostrar la imagen fiel del patrimonio» de la sociedad, sin que sea excusa la Disposición Adicional de la Ley 18/91, referente exclusivamente a las obligaciones de las entidades de crédito.

CONVOCATORIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN POR TELEFONO, AUNQUE LOS ESTATUTOS EXIGEN SEA ESCRITA. (SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2001.)

La alegación de que según los Estatutos se exige la forma escrita en la convocatoria del Consejo de Administración y en este caso se hizo por con-

ducto telefónico y no a todos los interesados, se desestima porque, sin olvidar que el silencio legal permite que la convocatoria pueda realizarse no sólo por anuncios oficiales o de prensa, sino también mediante la utilización del correo, teléfono, telefax o cualquier otro sistema que asegure su conocimiento por todos los miembros, y según los Estatutos, el Consejo queda válidamente constituido con la concurrencia a la reunión de la mitad más uno de sus miembros, con la mayoría absoluta de sus asistentes para la adopción de los acuerdos, y se ha probado que era práctica habitual, generalmente admitida, la comunicación oral para la citación, lo que supone que la citada reunión del Consejo tuvo efectividad con el quorum preciso para la resolución de los acuerdos.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE A TERCEROS ES DE NATURALEZA EXTRA CONTRACTUAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001.)

El artículo 81 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951 (al que corresponde el 135 de la actual) contempla acciones de indemnización que pueden corresponder a terceros (equiparados a los acreedores) por los actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos, siendo su finalidad restaurar el perjuicio causado a su patrimonio y es distinta de la acción social prevista en el artículo 79.

La responsabilidad de los administradores frente a los terceros reviste naturaleza extracontractual por no existir vínculo contractual relacionante y sí el genérico contenido en el principio *naeminem laedere* (sentencias de 11 de octubre de 1991 y 21 de mayo de 1992), tratándose de responsabilidad personal de los administradores y no de la sociedad. Su procedencia exige la concurrencia necesaria de los presupuestos siguientes: *a)* Daños ocasionados a los intereses de los legitimados que ha de ser estimable, y *b)* Que provenga de abuso de facultades, malicia o negligencia grave de los administradores (sentencias de 12 de abril de 1989, 26 de noviembre de 1990, 12 de junio de 1995 y 31 de julio de 1996).

Demostrada tanto la efectividad del daño y el desfase económico negativo que presentan los balances, como la actuación negligente de los administradores, pues a los mismos les correspondía su confección, conforme al artículo 102 y siguientes de la Ley de 17 de julio de 1951, para mayor garantía, tanto de los socios como de acreedores y terceros en general, concurriendo la necesaria relación de causalidad, incurrir en responsabilidad extracontractual.

El plazo prescriptivo de un año que establece el artículo 1.968.2.º del Código Civil es aplicable a las acciones de naturaleza extracontractual contra los administradores, es decir, el supuesto del citado artículo 81 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, y así lo han declarado las sentencias de esta Sala de 31 de mayo de 1992 y 2 de junio de 1999; por lo que no es aplicable el plazo de cuatro años del artículo 949 del Código de Comercio.

Para el inicio del cómputo del plazo prescriptivo ha de tenerse en cuenta la previsión del artículo 1.969 del Código Civil, que se remite al día en que las acciones pudieron ejercitarse, y ello está supeditado a su naturaleza y características propias que determinan que la acción nazca cuando pueda realizar-

se el derecho que con ella se actúa, lo que implica que se tenga conocimiento cabal del resultado que motiva la acción, es decir, desde que el perjudicado «lo supo» (sentencia de 21 de febrero de 1974), sin que se exija necesariamente resulte precisado el importe líquido del daño.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD. CONVOCATORIA DE JUNTA POR UN SOLO LIQUIDADOR. (SENTENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 2001.)

El artículo 271 de la Ley de Sociedades Anónimas establece que en cuanto a la convocatoria y reunión de juntas extraordinarias se observará lo dispuesto en los estatutos sociales. Y el artículo 12 de los Estatutos de la sociedad establece la convocatoria de la Junta por los liquidadores actuando mancomunadamente.

Pero la aplicación de dicha norma estatutaria está dada y contemplada para situaciones de normalidad, pero en el presente caso no se puede obviar que en el momento de la convocatoria sólo existía un liquidador, ya que los otros dos habían renunciado, y que si la junta se convocó fue para salir de tal anomalía y nombrar los liquidadores precisos, constituyendo esta circunstancia una situación excepcional que debe impregnar la actuación hermenéutica sobre la referida norma estatutaria.

D) Cooperativas

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO. LA SUSPENSIÓN DE EMPLEO ACORDADA POR EL CONSEJO RECTOR NO COMPRENDE LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE ASISTENCIA Y VOTO EN LA ASAMBLEA GENERAL. REGULACIÓN EN ESTATUTOS. (SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2000.)

La suspensión de empleo, con el carácter de suspensión cautelar, acordada por el Consejo Rector y pendiente de la posibilidad de recurso ante la Asamblea General, no comprende los derechos políticos o cualidad de socio, sino únicamente la actividad cooperativizada de trabajo, por lo que no cabía impedir al socio ejercitar el derecho a participar en el control de la Cooperativa en tanto el acuerdo de expulsión no sea ejecutivo, que sólo lo es una vez ratificado por la Asamblea o transcurrido el plazo para recurrir ante ésta, y sin perjuicio del carácter provisional de la ratificación de la Asamblea hasta que se produzca su firmeza por no interposición de recurso jurisdiccional o haber recaído ejecutoria judicial.

A la conclusión expuesta conduce la especial configuración jurídica de las Cooperativas de Trabajo Asociado, que son las que asocian a personas naturales, con capacidad física para desarrollar la actividad cooperativizada de prestación de su trabajo y tienen por objeto proporcionar a los socios puestos de trabajo para producir en común bienes y servicios para terceros (art. 118.1 de la Ley General de 2 de abril de 1987). Como consecuencia de esa especialidad se da en los cooperativistas una doble condición o cualidad, con sus propios derechos y obligaciones, aspecto dual tan relevante jurídicamente que incluso lo tiene en cuenta el artículo 125 de la Ley para, en caso de contenciosidad, atribuir el conocimiento de la problemática a la competencia de

distintos órdenes jurisdiccionales (social o civil). Dice la sentencia de 3 de febrero de 1997 que «si bien las Cooperativas de Trabajo Asociado tienen su origen en un contrato de tipo societario, tal contrato implica la obligación del socio de desarrollar la “actividad cooperativizada de prestación de su trabajo”, de claro contenido laboral; de ahí que el régimen jurídico de estas Cooperativas esté integrado por normas de carácter societario que regulan todo lo relativo a la condición de socio de la Cooperativa; por normas de carácter mixto que si bien proceden de la legislación cooperativa, incorporan normas del Derecho del Trabajo o de instituciones laborales, y por normas laborales que regulan las condiciones en que se desenvuelve la prestación de trabajo del socio trabajador». Es por ello que cuando se habla de «suspensión de empleo» se hace referencia a la faceta laboral en exclusiva, y ello ha de entenderse incluso reforzado por el contenido del propio texto legal, según el artículo 120.2, último inciso, de la Ley de 2 de abril de 1987.

No es obstáculo la alusión al régimen jurídico que recoge la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 23 de marzo de 1995, sobre la privación del derecho de voto en relación con el acuerdo de exclusión de un socio de la sociedad por producirse conflicto de intereses, pues la nueva normativa jurídica la incorpora la Ley de Cooperativas de 16 de julio de 1999, en su artículo 26.8, en armonía con una de sus finalidades que es, según su Exposición de Motivos, la de incorporar a la legislación de Cooperativas algunas novedosas regulaciones del Derecho de Sociedades. Por razones temporales es lógico que no se recogiera la solución de la Ley de Cooperativas de 1987, la cual sin embargo no omitía totalmente la problemática, pues en el artículo 47.4 disponía que los Estatutos establecerán los supuestos en que deba abstenerse de votar el socio en conflicto por razón del asunto objeto del acuerdo.

IV. CONTRATOS

DE AGENCIA. DERECHOS DEL AGENTE POR RESOLUCIÓN UNILATERAL.
(SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2000.)

Se reitera cuanto se ha expuesto por esta Sala en relación con la aplicación de la Ley de Contrato de Agencia, de 27 de mayo de 1992, a los contratos de distribución o de concesión; así se decía en sentencia de 20 de enero de 2000: «al respecto, en sentencia de 8 de noviembre de 1995 y en relación con la Ley de Régimen Jurídico del Contrato de Agencia, de 27 de mayo de 1992, se resumían las siguientes notas que individualizan ese contrato de concesión o distribución dentro de la gama regulada de los contratos de agencia:

1.º Que así como el contrato de agencia —arts. 1 y 3 de la Ley— tiene por objeto la promoción de actos u operaciones de comercio por cuenta ajena del agente o intermediario independiente, en la concesión o distribución, ese objeto se circunscribe a la reventa o distribución de los propios productos del concedente, y por lo general, con un pacto en exclusiva —positivo y negativo— vender sólo el concesionario y no vender nadie más en su *zona*, siguiendo al respecto la delimitación de la sentencia de esta Sala, de 5 de octubre de 1995, y la definición del propio Reglamento, número 1.475 de la Comisión de las Comunidades Europeas del 28 de junio de 1995, «se trata de los acuerdos de duración determinada o indeterminada mediante los cuales el contratante

proveedor encarga al contratante revendedor la tarea de promover en un territorio determinado la distribución y el servicio de venta y de postventa de determinados productos del sector... y mediante los cuales el proveedor se compromete con el distribuidor a no suministrar, dentro del territorio convenido, los productos contractuales para su reventa, más que al distribuidor o, en su defecto, a un número limitado de empresas de la red de distribución».

2.º En la nota de la dependencia o no, puede radicar la no inclusión de la concesión en el contrato de agencia, pues así como la independencia del agente es básica —art. 2— cuando exista esa dependencia, que al margen de la laboral, puede darse en la concesión, artículo 2.2: cuando el concesionario «no puede organizar su actividad profesional... conforme a sus propios criterios»; pues el concedente se los ha impuesto, entonces la concesión no es agencia, sin que ello excluya la llamada concesión independiente que suele privar en el sector del automóvil por el efecto traslativo del vehículo en favor del concesionario y la ejecución del negocio por cuenta y riesgo de éste, según confirma la citada sentencia de 12 de junio de 1999.

3.º De consiguiente, cuando la concesión sea de agencia —promoción, actos de comercio o reventa, relación estable e independencia—, regirá la Ley 12/1992, tanto en la rescisión como en la indemnización: artículos 23 y siguientes; en otro caso, y a falta de norma especial, regirá el Código Civil: artículos 1.101 y siguientes y 1.124...»

Asimismo, se tiene declarado: «...El contrato de agencia, conforme al artículo primero de la Ley especial y disposiciones integradoras, viene a ser aquella relación consistente en la promoción o conclusión de operaciones mercantiles a cargo del agente, de forma continuada o estable, pero por cuenta del empresario que contrató sus servicios y que decididamente se proyectan a la captación de clientela para el principal, y si bien el agente conserva su organización empresarial, su actividad la viene a desarrollar como efectivo intermediario independiente, no asumiendo los riesgos de los negocios en los que participa, que los soporta el comitente, salvo pacto expreso en contrario, percibiendo el agente el precio convenido por su actividad de gestión, lo que no impide que pueda estar vinculado a varios empresarios distintos...» (sentencia de 12 de junio de 1999).

Tratándose de un contrato de agencia, ha de mantenerse la indemnización por clientela reconocida en el artículo 28 de la Ley.

Asimismo procede la indemnización de daños y perjuicios (art. 29 de la Ley), cuando la extinción del contrato se produce por el concedente a virtud de denuncia unilateral del contrato de agencia de duración indefinida, a consecuencia del incumplimiento contractual verificado.

V. sentencia de 1 de febrero de 2001 inserta a continuación.

CONTRATO DE AGENCIA Y CONCESIÓN EN EXCLUSIVA. RESOLUCIÓN UNILATERAL POR EL CONCEDENTE. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. (SENTENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 2001.)

Dice la sentencia de 8 de noviembre de 1995, examinando las notas distintivas del contrato de concesión o distribución del de agencia, regulado en la Ley 12/1992, de 27 de mayo: 1) que así como el contrato de agencia —arts. 1 y 3 de la Ley— tiene por objeto la promoción de actos u operaciones de comercio por

cuenta ajena del agente o intermediario independiente, en la concesión, ese objeto se circunscribe a la reventa o distribución de los propios productos del concedente, y por lo general, con un pacto en exclusiva —positivo o negativo— vender sólo el concesionario y no vender nadie más en su *zona*, siguiendo al respecto la delimitación de la sentencia de esta Sala de 5 de octubre de 1995, y la definición del propio Reglamento, número 1.475/95 de la Comisión de las Comunidades Europeas de 28 de junio de 1995, «...se trata de los acuerdos de duración determinada o indeterminada mediante los cuales el contratante proveedor encarga al contratante revendedor la tarea de promover en un territorio determinado la distribución y el servicio de venta y de postventa de determinados productos del sector... y mediante los cuales el proveedor se compromete con el distribuidor a no suministrar, dentro del territorio convenido, los productos contractuales para su reventa, más que al distribuidor o, en su defecto, a un número limitado de empresas de la red de distribución». 2) En la nota de la dependencia o no, puede radicar la no inclusión de la concesión en el contrato de agencia, pues así como la independencia del agente es básica —art. 2— cuando exista esa dependencia, que al margen de la laboral, puede darse en la concesión, artículo 2.2, cuando el concesionario «no puede organizar su actividad profesional... conforme a sus propios criterios», pues el concedente se los ha impuesto, entonces la concesión no es agencia, sin que lo excluya la llamada concesión independiente que suele privar en el sector del automóvil por el efecto traslativo del vehículo a favor del concesionario y la ejecución del negocio por cuenta y riesgo de éste», citada esta sentencia en la de 20 de enero de 2000, en ésta se recoge la de 12 de junio de 1999, según la cual, «la concesión mercantil —aplicada al sector del automóvil— (sic), también conocido como contrato de distribución, encuadrable dentro de la categoría jurídica de los contratos de colaboración, presenta la particularidad de que el concesionario actúa en su nombre y por cuenta propia en la zona geográfica asignada, asumiendo para sí los riesgos comerciales de las operaciones que realiza con sus clientes, pues actúa con capital propio e independencia negocial del concedente sin perjuicio de que las actividades se lleven a cabo en interés de aquél y también el propio. Su autonomía se manifiesta en la fase final de distribución de los efectos o mercancías a la clientela, ya que se produce una efectiva reventa de los productos que proceden y suministra el principal». Por su parte, la sentencia de esta Sala, de 30 de noviembre de 1999, recaída en asunto relativo a contrato de distribución en el ramo del automóvil, que se califica como de concesión, dice que «el contrato de concesión consiste en el acuerdo de voluntades por el cual un comerciante social o individual, concesionario, pone su empresa de distribución al servicio de un fabricante y su supervisión para distribuir en monopolio los productos de ese concedente dentro del territorio asignado al efecto, contiene siempre un pacto en exclusiva, se basa fundamentalmente en la fides o confianza mutua y presenta una obligación del servicio postventa».

Si bien es cierto, como dice la sentencia de esta Sala últimamente citada, que el Reglamento 123/85 de la Comisión de las Comunidades Europeas no contiene una regulación mercantil completa del contrato de concesión, sino tan sólo el señalamiento de cláusulas usuales en esta clase de contratos (los referidos a distribución y de servicio de venta y de postventa de vehículos automóviles) conformes con las normas comunitarias sobre la libre competencia, no es menos cierto que de su articulado se llega a la conclusión de que entre las categorías de acuerdos a que se aplica, se encuentra el contrato de concesión y no el de agencia; así, el artículo 1.º establece como finalidad de estos acuerdos, «la

reventa de vehículos automóviles concretos, de tres o más ruedas, destinados a ser utilizados en la vía pública y, en relación con ellos, piezas de recambio», finalidad de reventa que está ausente del contrato de agencia, tanto en su regulación por Ley 12/1992, como en la Directiva 86/653/CCE; asimismo, las cláusulas a que se refieren los artículos siguientes como las definiciones del artículo 13, corresponden a un contrato de concesión y no a un contrato de agencia.

Cuestión fundamental que se plantea en el presente litigio es la de determinar si la resolución del contrato que mediaba entre J., S.A. e IP.S.A., llevada a cabo unilateralmente por esta última (la concedente), estaba o no justificada, teniendo en cuenta que si bien, inicialmente, se pactó un plazo de duración de un año, prorrogable si no mediaba denuncia, por escrito de las partes, la continuación de su vigencia desde el año 1975 hasta el momento de su resolución, lo ha convertido en un contrato de duración indefinida. Cualquiera que sea la calificación que se dé al contrato —de agencia o de concesión—, la doctrina sentada por esta Sala en relación con la resolución unilateral de estos contratos por tiempo indefinido es aplicable en uno y otro caso. Dice la sentencia de 22 de marzo de 1988 que, «en torno al llamado pacto en exclusiva ha sentado esta Sala las siguientes conclusiones: Primero: Que dicho pacto, examinado por la jurisprudencia a partir de la sentencia de 23 de marzo de 1921 y definido en las de 29 de octubre de 1955 y 31 de diciembre de 1970, al orientarse en el sentido de evitar la concurrencia en el mercado, entraña una restricción a la libertad comercial de los contratantes que, como tal, no debe interpretarse en sentido amplio, sino limitado. Segundo: Que dado el *intuitu personae* que juega en los contratos de distribución de productos con pacto de exclusiva por la repercusión que en el patrimonio de cada contratante puede ocasionar la inactividad o falta de diligencia del otro, se suele acompañar en la práctica mercantil cuando se concierta sin fijación de plazo, de una cláusula de resolución *ad nutum*, con exclusión de resarcimiento de daños y perjuicios, que actúa como válvula de seguridad para compensarles del riesgo que mutuamente corren. Tercero: Que éste es el sistema seguido por nuestro Código Civil para todos aquellos supuestos en que entre los interesados medien relaciones obligacionales por tiempo indefinido, según se infiere de sus artículos 400, 1.052, 1.705, 1.732 y 1.750, es incluso de otros textos legales, como el artículo 279 del Código de Comercio. Cuarto: Que, tanto las legislaciones extranjeras como las disposiciones vigentes en nuestro país, que tratan de esa materia, adoptan medidas para evitar la prolongación *sine die* de los pactos de exclusiva estipulados por tiempo indefinido, bien concediendo a ambos contratantes la facultad de desistimiento unilateral, como sucede en el artículo 1.509 del Código Civil italiano, ya señalando un plazo de duración para los mismos, cual ocurre en el párrafo 2.º del artículo 13 del Reglamento de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de 6 de abril de 1957. Quinto: Que la jurisprudencia de esta Sala proclama en sus sentencias de 18 de marzo y 28 de mayo de 1996, la necesidad de que dichos pactos no fueran ilimitados en el tiempo ni en el espacio, lo que da lugar a que el empleo de la denuncia unilateral del contrato no implique abuso en el ejercicio del derecho, por no darse éste cuando la persona a quien se atribuye no traspase los límites de la equidad y de la buena fe. Sexto: Que si no se pacta la fecha en que el contrato deja de producir sus efectos, no puede exigirse indemnización, pues podrá darse por concluido en la fecha que convenga al interés de las partes. Séptimo: Que la revocabilidad de los contratos de concesión en exclusiva, establecidos sin límite temporal por la sola voluntad de uno de los contratantes, debe entenderse sin perjuicio de las concurrencias de todo orden, singular-

mente indemnizatorias que podrán acompañar a la parte que decidiera abusivamente la resolución del vínculo —sentencias de 14 de febrero y 17 de diciembre de 1973 y 11 de febrero de 1984—», doctrina jurisprudencial que se recoge en sentencias de 27 de mayo de 1993, 16 y 17 de octubre de 1995, 10 de diciembre de 1996, 17 de noviembre de 1998 y 10 de marzo de 2000, entre otras.

V. sentencia de 16 de noviembre de 2000, anteriormente extractada.

Comentario. Estas dos últimas sentencias de 16 de noviembre de 2000 y 1 de febrero de 2001 (y las en ellas citadas) se ocupan de los contratos de agencia y de concesión, variedad del mandato y de la comisión mercantil; contratos que han proliferado en los últimos años en especial en el campo de los automóviles, produciendo litigios entre las partes (el concesionario y el concedente), generalmente concretados a los efectos de su extinción.

Ambas figuras contractuales, si bien tienen numerosas analogías, son diferentes, según tratan de establecer estas dos sentencias, que, a su vez, citan otras varias recientes, poniendo así de relieve la importancia adquirida por estos convenios.

Cuando no se pacta la fecha de extinción del contrato, convirtiéndose en duración indefinida, procede la denuncia unilateral, siempre que no implique abuso del derecho ni se traspasen los límites de la equidad y buena fe (sentencia de 1 de febrero de 2001).

Y es aquí, en la extinción del contrato, cuando se producen las mayores discrepancias, por las indemnizaciones procedentes, en especial en los artículos 28 (por clientela) y 29 (por daños y perjuicios) de la Ley de 27 de mayo de 1992, sobre contrato de agencia.

Además de la duración determinada o indeterminada del contrato, es elemento diferencial a tener en cuenta la dependencia del concesionario, de modo que no pueda organizar su actividad profesional conforme a sus propios criterios (art. 2.2 de la Ley), considerándose como concesión (ver sentencia de 8 de noviembre de 1995, citada en ambas sentencias comentadas), si bien, al parecer, se admite un tertius genus de concesión independiente.

Finalmente, el contrato de agencia se regirá por la Ley citada de 1992, mientras que el de concesión por el Código Civil (arts. 1.101 y siguientes y 1.124).

COMISIÓN MERCANTIL. SI NO HAY JUSTA CAUSA NO PUEDE REVOCARSE EN LA HIPÓTESIS DE QUE SE HAYA FIJADO SU DURACIÓN EN EL CONTRATO DE COMISIÓN. (SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2000.)

MEDIACIÓN O CORRETAJE. EL MEDIADOR SOLO TIENE DERECHO A PERCIBIR HONORARIOS SI HA INTERVENIDO EN LA GESTACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LA COMPRAVENTA O EL COMITENTE SE APROVECHA DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR EL AGENTE. (SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2000.)

En el contrato de mediación o corretaje, el mediador ha de limitarse en principio a poner en relación a los futuros comprador y vendedor de un objeto determinado, pero en todo caso tal actividad ha de desplegarse en lograr el cumplimiento del contrato final, y así se entiende por la moderna doctrina en cuanto en ella se afirma que la relación jurídica entre el cliente y el mediador

no surge exclusivamente de un negocio contractual de mediación, pues las obligaciones y los derechos exigen además el hecho de que el intermediario hubiera contribuido eficazmente a que las partes concluyeran el negocio (sentencia de 2 de octubre de 1999).

Tiene declarado con reiteración esta Sala que dicho contrato está supeditado, en cuanto al devengo de honorarios, a la condición suspensiva de la celebración del contrato pretendido, salvo pacto expreso (sentencias de 19 de octubre y 30 de noviembre de marzo de 1994, 17 de julio de 1995, 5 de febrero de 1996 y 30 de abril de 1998).

SEGURO DE CRÉDITO. CESIÓN DE CRÉDITOS. PACTO POR EL QUE PRECISA AUTORIZACIÓN DEL CONTRATANTE ASEGURADOR PARA LA CESIÓN DE CRÉDITO DE ASEGURADO CEDENTE A CESIONARIO. (SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2000.)

El pacto, que es válido, contenido en el contrato de seguro, que limita la transmisibilidad del crédito al exigir la aceptación de la Compañía aseguradora para la validez de la cesión del crédito: Nada impide que, al amparo del principio de la autonomía de la voluntad, se limite la cesión del crédito; es cierta la norma sobre la cesión de créditos que exige el simple conocimiento del deudor, pero se puede prever lo contrario.

PERFECCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO. CELEBRACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LA PÓLIZA. (SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2000.)

La compañía aseguradora aceptó que los efectos del contrato se produjeran a partir del día 13 de noviembre de 1990, no obstante, que la póliza se suscribiera el día 11 de diciembre de 1990. Para salvar la contradicción que ofrece la retroacción del momento temporal al que se vincula el comienzo de la efectividad del contrato y la fecha de la póliza, no es preciso establecer como conclusión que la compañía de seguros no sabía lo que hacía asumiendo riesgos anticipados sobre un tiempo ya transcurrido, sino que la lógica de los hechos conduce razonablemente a pensar que el contrato como acuerdo de voluntades existía desde la fecha en que se aceptó la vigencia de la cobertura, de manera que, la llamada «celebración» por la sentencia recurrida no fue más que la formalización documental del contrato, siendo conocida la práctica usual en materia de seguros, de hacerse una proposición de contrato, que al ser aceptada y emitida posteriormente la póliza, ésta retrotrae sus efectos a la fecha de la proposición (sentencia del Tribunal Supremo de 7 de septiembre de 1990).

SEGURO DE VIDA. INTERPRETACIÓN DE LA MENCIÓN «HEREDEROS LEGALES» COMO BENEFICIARIOS; PADRE Y MADRE DEL ASEGURADO CON PREFERENCIA AL CÓNYUGE VIUDO. (SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2000.)

Según el supuesto tercero contemplado en el artículo 85 de la Ley de Contrato de Seguro, «si la designación se hace en favor de los herederos sin

mayor especificación, se consideran como tales los del tomador del seguro que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado». A su vez, el inciso último del mismo artículo dispone que «los beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición aunque renunciaren a la herencia».

En el clausulado de la póliza en el apartado relativo a «Beneficiarios, cambio, cesión y pignoración» aparecía la mención «Herederos legales»; en tanto el apartado de las condiciones de la póliza, relativo a los beneficiarios, disponía que: «A falta de designación expresa, se seguirá el siguiente orden de prelación: 1.º Cónyuge. 2.º Hijos supervivientes del asegurado por partes iguales. 3.º Padres del asegurado por partes iguales o el superviviente de los dos. 4.º A quien en derecho corresponda».

El artículo 85 de la Ley de Contrato de Seguro es una norma interpretativa especial destinada a salvar las dudas que pudiera plantear la designación de los beneficiarios de un seguro de vida. Y precisamente contempla una designación como la efectuada aquí en la casilla del certificado individual más específicamente destinada a ello, es decir, la de los «herederos legales», sin mayor especificación, disponiendo entonces que tengan la consideración de beneficiarios quienes sean herederos en el momento del fallecimiento del asegurado. Hubo por tanto una «designación expresa», aunque no específica, contemplada en las condiciones de la póliza como excluyente del orden de prelación establecido para el caso de faltar dicha designación, y así como esta designación dejó sin efecto aquel orden de prelación, la norma aplicable acto seguido, inciso tercero del citado artículo 85, permitió concretar quiénes eran los beneficiarios del seguro incardinables en la mención «herederos legales», es decir, el padre del asegurado fallecido, declarado heredero abintestato, y también la madre, porque con arreglo al inciso último del mismo artículo 85 conservaba su condición de beneficiaria pese a haber renunciado la herencia.

CONTRATO DE SEGURO AGRARIO COMBINADO. TASACIÓN PERICIAL PREVIA AL PROCESO. CARÁCTER NO DIRIMIENTE DEL TERCER PERITO. VALIDEZ DEL DICTAMEN EN CUANTO A VALORACIÓN CONJUNTA; INVALIDEZ POR APARTARSE SIN JUSTIFICACIÓN DE LAS REGLAS DE VALORACIÓN APLICABLES. (SENTENCIA DE 20 DE ENERO DE 2001.)

Resulta, como doctrina especialmente aplicable al caso, que la labor del tercer perito «no es la de dirimir, sino la de dictaminar junto con los otros dos, y ese es el dictamen (conjunto siempre) que ha de atacarse o impugnar judicialmente» (sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1992); que dado el carácter imperativo del procedimiento extrajudicial para la liquidación del daño previsto en el artículo 38 de la Ley del Contrato de Seguro, «su regulación garantiza unos mínimos de derecho necesario, de marcado interés público, impuestos por ley y sustraídos a la voluntad de las partes» (sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1992); que el artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro exige que haya habido discusión «entre el perito tercero y los designados por las partes en que, previa deliberación de las cuestiones sometidas a la pericia, se hubiera podido llegar a un dictamen adoptado bien por mayoría, bien por unanimidad» (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1995); que «los peritos no actúan como asesores, sino como decisores, en una actividad próxima a la propia de arbitros», debiendo el dictamen

de los tres peritos ser «conjunto siempre» (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1999), citando las de 17 de julio de 1992 y 14 de julio de 1992) y, en fin, que «el legislador quiere que el dictamen final sea obra conjunta» (sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2000).

La sentencia de 17 de julio de 1992 reconocía en el procedimiento extrajudicial del artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro, unos «mínimos de derecho necesario, de marcado interés público», a lo que añadía lo siguiente: «Así pues, aunque el perito designado por la parte mantenga internamente con ésta una relación contractual que le hace acreedor a honorarios y otros devengos, ello no quiere decir que una vez que acepta su encargo, dependa de ésta para cumplimentarlo, antes bien, debe evacuarlo con la mayor prudencia y ecuanimidad, pues en tal tarea compromete su leal saber y entender (y en el caso de las entidades que administran pericias extrajudiciales su reputación y fiabilidad), en atención a que de su dictamen nacen efectos que no vinculan a una sola parte sino a ambas, con eficacia inicial para la composición del conflicto de intereses surgido; todo ello por ministerio de la ley y no *ex contráctil*, entonces, cabe establecer que el deber que *ex lege* asume el perito o la entidad que ha asumido la administración del peritaje, al tener como destinatarios a ambas partes, no permite que se considere a la parte que no lo propuso, ni lo designó, pero que con su conducta determinó someterse al dictamen, como un tercero ajeno a la relación jurídica de que se trata, pues la relación que en este caso prevalece no es la contractual entre perito y aseguradora sino la doble que nace por obra de la ley, vinculando al perito con cada una de las partes en el extremo concerniente al cumplimiento de su encargo y a responder de su conducta por omisiones o acciones culposas». Y la también citada sentencia de 19 de junio de 1995, no sólo consideró nulo el dictamen pericial sometido a su examen por falta de deliberación sino, además, por carecer «de todo rigor para alcanzar una valoración del daño producido y la consiguiente indemnización, pues incluso se incluyen en esa operación aritmética las valoraciones hechas por la aseguradora y por su perito, careciendo ese supuesto dictamen pericial de todo elemento de juicio que permita apreciar su objetividad en caso de impugnación por alguna de las partes».

R. S. de F.